

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados...

"LEY MARTINA"

REPARACIÓN ECONÓMICA PARA NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES VÍCTIMAS COLATERALES DE MUERTES DE PROGENITORES POR COVID 19. (RENNAJ – VÍCTIMAS COVID 19)

Creación

Artículo 1:

Créase el régimen de "Reparación Económica para los Niños, niñas, adolescentes y jóvenes" para los niños/as, adolescentes y jóvenes que hayan sufrido el fallecimiento de su progenitor o progenitores, ascendientes, tutores, curadores o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado a causa del virus Covid 19, o por causas directamente derivadas de las secuelas ocasionadas por esa enfermedad y convivían de forma directa conformando un núcleo familiar monoparental o biparental del mismo o distinto sexo.

Requisitos

Artículo 2:

Los beneficiarios deberán acreditar los siguientes requisitos para acceder a la reparación:

a) Acreditar el fallecimiento del progenitor o los progenitores, ascendientes, tutores o parientes que estaban a cargo. Ser menor de edad nacido en territorio argentino, hijo de argentino nativo o por opción, hijo de argentino naturalizado o residente de nacionalidad extranjera, en este último caso deberá acreditar la residencia legal y permanente en el país no inferior a TRES (3) años previos a la solicitud.

b) Acreditar identidad mediante documento nacional de identidad (DNI) o pasaporte y partida de nacimiento, en el caso de extranjeros la misma para ser incorporada en las actuaciones administrativas, deberá ser certificada (apostilla) en el país de origen y legalizada en la Cancillería Argentina.

c) Acreditar el vínculo entre la persona que percibirá el beneficio y el menor, mediante la presentación de las partidas de nacimientos y DNI correspondientes. En los casos de adopción, tutelas y curatelas se acreditará con los testimonios judiciales pertinentes. En caso de discrepancia respecto a la guarda y tenencia del menor o menores, la autoridad administrativa podrá abonar el 50% de las sumas indicadas hasta que un tribunal competente se expida sobre el particular. Las sumas podrán ser percibidas por las instituciones públicas que acrediten la custodia del menor/res con cargo de rendición impuesta en el artículo 2 inc. e).

d) La acreditación de la condición de discapacidad será determinada en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 22.431, certificada por autoridad competente.

e) A partir de la percepción y hasta los DIECIOCHO (18) años de edad —inclusive—, el adulto a cargo del menor/res, deberá acreditarse el cumplimiento de los controles sanitarios y el plan de vacunación obligatorio. Desde los CINCO (5) años de edad y hasta los DIECIOCHO (18) años, deberá acreditarse la concurrencia del menor/res a los establecimientos educativos oficiales que asistían al momento del fallecimiento de los progenitores o justificar el cambio de institución educativa ante la autoridad de aplicación. En caso de incumplimiento reiterados durante más de un año de ambos requisitos, el adulto será susceptible de suspensión del beneficio hasta regularizar la situación. En caso de falencias graves detectadas en el cobro del beneficio o la custodia de los menores, el adulto que perciba las sumas indicadas en esta Ley, será pasible de las acciones civiles y penales que correspondan. La autoridad de aplicación comunicará al Gobierno Provincial o Municipal de residencia del menor/res los incumplimientos graves detectados a fin iniciar de forma urgente, ante el servicio de asistencia social local, las actuaciones que correspondieren.

f) El adulto a cargo del menor/menores que perciba el beneficio deberá presentar a la autoridad de aplicación una declaración jurada anual relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente en el inciso anterior y a las calidades invocadas de comprobarse la falsedad de algunos de estos datos, se suspenderá el beneficio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

g) Las Instituciones públicas o privadas que acrediten la custodia judicial del menor deberán acreditar la trayectoria institucional y acompañar las actas o actos administrativos de designación de autoridades, correspondiendo realizar el cargo de rendición impuesta en el artículo 2 inc. e).de forma semestral.

h) En caso de incumplimiento de la rendición impuesta en los incisos f) y d) la suspensión será inmediata, operará de pleno derecho y se mantendrá hasta que se acrediten que los mismos fueron subsanados, las sumas retenidas serán abonadas una vez cumplidos los requisitos que dieron lugar a la sanción de suspensión.

Excepción/Extensión

Artículo 3.

El beneficiario podrá percibir desde los 18 años conforme Ley 26.579 y hasta los 25 años de edad, cuando acredite estudios en entidades educativas oficiales y no poseer ingresos superiores a dos haberes mínimo, vital y móvil, en el grupo familiar.

Cálculo del beneficio

Artículo 4.

El beneficio "VÍCTIMAS COVID 19", será abonado mensualmente con las partidas presupuestarias del Gobierno Nacional, y su valor será el equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con los incrementos móviles establecidos o a establecerse en la ley de movilidad vigente. La prestación es inembargable y se abonará por cada hijo/a o menor a cargo.

Incompatibilidad/Compatibilidad

Artículo 5.

El beneficio "VÍCTIMAS COVID 19", resultan incompatibles con el cobro de cualquier suma originada en prestaciones de la Ley 27549. Siendo compatible su percepción con la asignación universal por hijo y/o asignaciones familiares y/o pensiones de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y/o alimentos que perciban alguno de sus tutores o quien detente la guarda legal del menor o menores.

Titulares del beneficio

Artículo 6.

Las/os titulares del beneficio "VICTIMAS COVID 19" son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y será percibido por las personas que los representen legalmente: progenitor/a, ascendiente o familiar hasta el tercer grado de parentesco, guardador/a, tutor/a, curador/a, adoptante o representante legal de la institución que detente la guarda del menor, previa acreditación ante la Autoridad de Aplicación, en caso de discrepancia sobre la custodia del menor la misma deberá ser resuelta por tribunal competente. En caso excepcional se podrá abonar la/s suma/s que establece esta ley a un adulto propuesto por el juzgado de menores competente del domicilio del menor/es.

Las personas con capacidades diferentes deberán acreditar su condición con el certificado único de discapacidad emitido por autoridad competente.

No podrán cobrar la prestación quien haya sido condenado como autor/a, coautor/a, instigador/a o cómplice del delito de violencia, violencia de género y/o abuso de menores.

Inicio del beneficio

Artículo 7.

Los beneficiarios "VÍCTIMAS COVID 19" que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2 percibirán el beneficio a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

Extinción del beneficio

Artículo 8.

El beneficio "VÍCTIMAS COVID 19" se extingue por renuncia, por el fallecimiento del niño, niña, adolescente y joven y/o el cumplimiento de la edad establecida como límite del presente beneficio. En el caso de los beneficiarios con capacidades diferentes, discapacidades o incapacidades sobrevinientes, percibirán mientras reúnan los requisitos establecidos en la Ley 22431.

Reglamentación

Artículo 9.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley, dentro de los sesenta (60) días posteriores a su publicación.

Financiamiento

Artículo 10.

Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley deben incorporarse a las partidas presupuestarias que correspondan. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes para el presente ejercicio fiscal, a efectos de hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

Medidas urgentes

Artículo 11.

El Gobierno Nacional implementará con carácter de urgente, las medidas necesarias a fin de ofrecer en forma prioritaria la atención integral en el territorio nacional a las víctimas colaterales del virus Covid 19. Se imputará como falta grave la conducta del/a funcionario/a que incumpla las acciones tendientes a la atención prioritaria aquí prevista.

Asistencia Social Provincial

Artículo 12.

Los beneficiarios de la presente Ley, tendrán derecho a que los Gobiernos Provinciales y/o Municipales les proporcionen asistencia psicológica, social y/o atención médica de acuerdo a sus necesidades. Un asistente social provincial y o del servicio municipal concurrirá al domicilio legal denunciado a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley en el artículo 2 inc. e).

Auditoría

Artículo 13.

El Poder Ejecutivo Nacional tendrá a su cargo el seguimiento y control del cumplimiento de la presente ley a través de un padrón de beneficiarios que reglamentará la Autoridad de Aplicación conforme los principios de la Ley 26061.

Créase el Registro Nacional de niñas, niños, adolescentes y jóvenes huérfanos/as por causa del Covid 19, con la finalidad de:

- a. Registrar a las niñas/niños, adolescentes y jóvenes para conocer su situación social y hacer un seguimiento continuo del cumplimiento de esta Ley.
- b. Permitirles acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley y otros que en el futuro pudieran ser establecidos. Los datos del registro podrán ser denunciados por las instituciones educativas de los diferentes niveles, parientes de los menores o con entrecruzamiento de datos de distintos organismos gubernamentales nacionales o provinciales.
- c. El Registro Nacional de las personas, los Hospitales Públicos/ Clínicas o establecimientos asistenciales deberán colaborar con el Registro aquí creado a los fines de detectar a los beneficiarios de esta Ley.
- d. El registro estará amparado por la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.
- e. Los gobiernos provinciales serán responsables de colaborar en el seguimiento social de cada grupo familiar que ingrese en el registro.

Comunicación

Artículo 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La presente iniciativa constituye una representación del proyecto de ley N° 2908-D-2021 de mi autoría. Me remito a los fundamentos ya esbozados en el texto original, que a continuación se transcriben.

El presente proyecto tiene como objeto visualizar a los menores de edad que quedaron indefensos en nuestro País a causa del virus Covid 19, la bandera de la Justicia social que enarbola nuestro querido Partido Justicialista, hoy más que nunca, debe ser alzarla para honrar a compatriotas y extranjeros que no pudieron ganar la batalla contra la enfermedad global que azota desde el año 2019. Quiero que esta Ley sea un punto de inflexión o de partida para que el Estado Nacional y Provincial en su conjunto pueda ayudar económicamente, monitorear y auditar que se hacen con los fondos públicos que serán invertidos en este beneficio, que se otorgará a los menores de edad y jóvenes que acrediten la pérdida de sus progenitores, ascendientes o tutores que los tenían a cargo y se han quedado sin medios para subsistir, asegurando con esta política pública su educación y cumplimiento del calendario de vacunación.

Debemos visualizar lamentablemente como ejemplo a una familia SanJuanina constituida por Rodolfo Guevara de 40 años y su esposa Celina Rivas, de 38 años, que murieron luego de contraer el virus en la ciudad de Rawson, ubicada en la provincia de San Juan, sin haber visto a Martina, su beba de apenas un mes de vida.

El matrimonio Rivas-Guevara eran padres de otras tres mujeres: Tamara (20), Juliana

y Mía (11), quienes quedaron al cuidado de su abuela paterna junto a su nueva hermanita. El drama familiar comenzó el jueves 13 de mayo, cuando Rivas se dirigió a la guardia del hospital para ser asistida por los fuertes dolores que tenía. Embarazada de siete meses, le hicieron una cesárea y dio a luz a Martina, pero jamás pudo conocer a su hija porque fue aislada en una habitación común debido a sus síntomas del virus covid 19. El 23 de mayo fue trasladada a terapia intensiva porque tenía poco oxígeno en sangre, la intubaron y la conectaron a un respirador artificial. Por su parte, mientras su mujer estaba en coma en el hospital, el cuadro de Guevara se agravó debido a una neumonía bilateral que avanzó rápidamente. El hombre entró en paro cardiorrespiratorio y murió en los brazos de Tamara. Su esposa falleció, sin saber lo que había ocurrido con su marido.

Este caso es sólo uno de tantos que se repitieron a lo largo y lo ancho de nuestro país con familias que fueron desgarradas por el virus, muchos menores de edad pasaron no sólo de perder sus padres o cuidadores (abuelos/tíos) sino sus situación se agrava por encontrarse indefensos económicamente, por eso propongo a mis pares, me acompañen en el presente proyecto para lograr un reconocimiento no sólo a esta familia SanJuanina, sino a todas las familias argentinas que fueron desgarradas por esta enfermedad con la convicción que sólo si nos unimos, cumpliremos un doble objetivo, estaremos honrando la memoria de aquellos que partieron preocupados por sus descendencia y estaremos dándoles un camino de esperanza a sus hijos, sabiendo que sin importar los gobiernos de turno, siempre estarán cuidados y protegidos.

ALLENDE
Walberto
Enrique

Firmado digitalmente por ALLENDE Walberto Enrique
Fecha: 2021.07.04 12:42:24 -03'00'